

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. — Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Izquierdo, ex-Alcalde de Villieras, contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el cual se le negó la devolucion de 686 escudos 200 milésimas que la misma corporacion le obligó á reintegrar á los Propios de dicho pueblo en 1870, como alcance que se le hizo en los años de 1873 y 1874 en que fué Alcalde, la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Izquierdo, ex-Alcalde de Villieras, contra un acuerdo de la Comision provincial de Palencia, que dispuso estuviese á lo resuelto por la Diputacion en 20 de Diciembre de 1869 y 14 de Febrero de 1870, y en su consecuencia le negó la devolucion de 686 escudos 200 milésimas que la misma corporacion le obligó á reintegrar á los Propios de dicho pueblo en 1870.

Expone el interesado que tal resolucion carece de la fuerza legal necesaria, porque si sus informes no eran inexactos, se habia tomado sin tener á la vista el primitivo expediente que se formó para acordar el reintegro de que queda hecho mérito, por lo cual solicita la revocacion de dicho acuerdo; y que dado el extravio del expediente, se reúnan datos y se abra una informacion testifical á fin de que su reclamacion sea debidamente resuelta.

Si la Seccion hubiera de examinar en su fondo la cuestion á que aquella se refiere, serian de todo punto insuficientes los antecedentes remitidos, que sólo se reducen:

- 1.º A la instancia últimamente presentada por el interesado ante la Diputacion.
- 2.º A un certificado comprensivo del acuerdo tomado por la Comision provincial acerca de la misma, y de los anteriormente dictados sobre el propio acuerdo;
- Y 3.º A las contestaciones dadas al Gobernador de la provincia por la Diputacion y por el Ayuntamiento, manifestando la primera no ser posible acompañar unos antecedentes por no haberse encontrado en el Archivo á pesar de buscarse diferentes veces, y limitándose el segundo á hacer una relacion de las re-

soluciones dictadas en las diferentes reclamaciones producidas.

Si bien la incompleta documentacion del expediente no permite formar idea acerca de sus pormenores ni proponer resolucion en cuanto á su fondo, la Seccion, sin embargo, para fundar la que en su concepto procede adoptar con arreglo á la ley, juzga que ni es necesario tener á la vista el primitivo expediente, que hoy se dice extraviado, ni tampoco la formacion de las diligencias supletorias propuestas por el interesado. Basta indicar ligeramente el asunto, y recordar las disposiciones legales aplicables al presente caso para comprender desde luego la improcedencia del recurso de alzada de que se trata.

Instruido expediente á instancia de varios vecinos de Villieras sobre rendicion de cuentas por D. Gregorio Izquierdo, Alcalde que fué de dicho pueblo en 1863, la Diputacion con fecha 20 de Diciembre de 1869 le declaró responsable de la cantidad de 686 escudos 200 milésimas con que constituyó cierto fondo de reserva en el año citado de 1863, repartiéndole entre los Concejales y mayores contribuyentes, y los réditos de este capital á razon de 6 por 100 desde la fecha en que lo recogió de aquellos á quienes lo habia repartido, con otras declaraciones de responsabilidad.

En Enero de 1870, despues de apremiado al pago, hizo Izquierdo otra reclamacion ante la Comision provincial, que le fué denegada en 14 de Febrero siguiente; resultando de todo ello que exigido á aquel interesado el reintegro de cierta suma y satisfecha ya por el mismo, quedó ejecutoriado el acuerdo.

Ahora bien: la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, vigente á la sazón, en su art. 14, párrafo sétimo, declaraba inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos dictados por las Diputaciones sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales; y siendo de esta naturaleza el que en su dia adoptó contra Izquierdo la Diputacion, es evidente que ningun nuevo recurso ni apelacion cabia ya en el asunto dentro de las prescripciones legales entonces vigentes.

Fué, pues, improcedente la reclamacion entablada despues por el interesado ante la Diputacion en 1.º de Marzo de 1873, ó sea al cabo de tres años, á propósito de un acuerdo ya ejecutoriado; con tanta mayor razon, cuanto que ningun nuevo incidente vino á alterar ni

modificar en lo más mínimo los términos del asunto, ni nada nuevo ocurrió como no fuese el extravio del expediente, cuyo examen, además de no ser hoy posible por tal motivo, es asimismo improcedente por referirse á un asunto hace largo tiempo terminado con sujecion á la ley, la cual no consentia ulterior recurso.

Por tales consideraciones es de parecer la Seccion que debe desestimarse el promovido por D. Gregorio Izquierdo.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874. — García Ruiz. — Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por D. Ciriaco Pendás contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio en parte de otro del Ayuntamiento de Rivadesella sobre comiso de 389 frascos de Ginebra introducidos fraudulentamente para el consumo de aquella poblacion, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Ciriaco Pendás, rematante de los arbitrios de Rivadesella, ha interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, referente al pago de cierta multa impuesta por la introduccion fraudulenta de varios tarros de aguardiente de Ginebra.

La cuestion objeto del expediente, que ha sido remitido á informar de la Seccion, está reducida á la apreciacion de un hecho, y por consiguiente ha de emitirse aquel en breves términos.

El rematante de arbitrios afirma que se ha verificado la introduccion fraudulenta de 389 tarros. Es indudable que á D. Ciriaco Pendás incumbia la prueba de lo que aseguraba, y así intentó verificarlo en la informacion que al efecto hizo ante el Ayuntamiento. Pero en esa informacion no consta probado sino que se introdujeron 55 tarros; y siendo esto así, sólo puede imponerse al introductor la multa correspondiente á ese número y en manera ninguna al que el interesado sostiene que se introdujeron; comprendiéndose que tampoco ha de juzgarse por meras sospechas ni deducciones, como desea D. Ciriaco Pendás.

Por lo expuesto, y sin entrar en otras consideraciones que serian inútiles, la Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1874. — García Ruiz. — Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Avila contra un acuerdo de la Comision provincial referente al pago de obras ejecutadas por el contratista Don Santiago Ferrer en las Casas Consistoriales de dicha ciudad, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Avila se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial, referente al pago de las obras ejecutadas en las Casas Consistoriales de aquella capital.

En 9 de Enero de 1862 acordó el Ayuntamiento destinar á la construccion de dichas casas la cantidad de 200.000 reales de mayor suma que tenia en arcas, depositándola al efecto en la Caja sucursal mientras se aprobaban los planos hechos en el año anterior.

Elevado el expediente á la Superioridad, y pasado á la Junta consultiva de policia urbana, conforme con su dictámen, recayó Real orden en 20 de Agosto de 1862, por la cual tuvo á bien S. M. aprobar los planos, presupuesto y pliegos de condiciones para dicha construccion, autorizando al Ayuntamiento para que ejecutara las obras por contrato mediante pública licitacion, con sujecion al proyecto y presupuesto, que ascendia, con el adicional para una fuente pública, á la suma de 860.883 rs. 86 céntimos.

En 5 de Octubre del mismo año se celebró el remate, que quedó como mejor postor en favor de D. Santiago Ferrer por la cantidad de 838.099 rs.; y habiendo dado principio á las obras, continuó ejecutándolas con sujecion, al parecer, al pliego de condiciones facultativas, si bien se introdujeron algunas modificaciones

que aumentaron las obras presupuestas, cuyo pago pedía el contratista en las épocas marcadas en el pliego; resultando de varios acuerdos que sobre esto tomó el Ayuntamiento que luego que tuviera efecto la cubicación general se abonaría la diferencia de obra si procedía.

En sesión de 14 de Diciembre de 1868 acordó la Municipalidad, previo informe del Arquitecto y de la Comisión especial de las obras, tener por recibido el edificio, y que se entregara al contratista el talon justificativo del depósito, dándose al efecto las órdenes oportunas.

Varios otros acuerdos tomó dicha corporación á virtud de las solicitudes del interesado para que se ejecutara la cubicación y liquidación de las obras y el pago de lo que se le adeudaba, apareciendo de aquellos que había dificultades para lo primero por el cambio del personal facultativo y falta de fondos para lo segundo; pero en vista de las prevenciones reiteradas de la Superioridad, acordó el Ayuntamiento en sesión de 6 de Julio de 1871 por mayoría reconocer á favor del contratista el crédito de 20.084 pesetas 28 céntimos consignado como aumento de obras en la liquidación final; acuerdo que se tomó de conformidad con el dictamen de la Comisión de obras y del informe de los Arquitectos.

En vista de una certificación expedida por el Arquitecto municipal, según la cual se hallaban las Casas Consistoriales en condiciones de recibirse definitivamente, lo acordó así el Ayuntamiento en sesión de 11 de Enero de 1872. Sin embargo, la Municipalidad no hacía efectivos al contratista los plazos vencidos, fundándose en que las obras no se habían ajustado á los planos y condiciones económicas y facultativas; y habiendo acudido el interesado á la Comisión provincial en queja del Ayuntamiento, que se negaba á pagarle el crédito que le había reconocido, pidió informe á dicha corporación.

Del que esta emitió resulta, entre otras cosas, que no existía formalidad en los reconocimientos y cubicaciones facultativas de las obras, que se debieron ir haciendo según las practicadas al vencimiento de cada uno de los plazos, y nunca dejarlo para la liquidación, reconocimiento y cubicación final por no saberse si la obra estaba hecha ó ajustada estrictamente á los planos, presupuesto, estados ó pliegos de condiciones.

Por esta razón había acordado anteriormente que se acudiera á la misma Comisión provincial en alzada contra la providencia del Ayuntamiento de 1871 pidiendo su revocación, fundándose en lo que prescriben los artículos 161 y 162 de la ley municipal, en cuyo sentido y para estos fines remitió el expediente íntegro á la Comisión provincial.

Mas esta corporación, teniendo presente que, según la liquidación y certificaciones de los Arquitectos y del Ayuntamiento, el contratista tenía salvada su responsabilidad como tal contratista, y que asimismo se hallaba reconocido el crédito y consignado en presupuestos, acordó considerar completamente terminada la cuestión administrativa y como pasado el asunto de cosa juzgada, declarando en consecuencia que el Ayuntamiento de Avila estaba en la obligación de satisfacer al contratista el importe de lo que arroja la liquidación practicada, y que se devolviera el expediente al Municipio por si en su celo por los intereses procomunales quisiera intentar alguna acción contra los que pudieran aparecer

convinientes en la falta de cumplimiento de las condiciones que sirvieron de base para el remate.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y habiéndose elevado los antecedentes para la sustanciación de la instancia, se pasaron á informe de la Sección.

Breves reflexiones serán suficientes para demostrar, á juicio de la misma, la improcedencia del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Avila.

En acuerdo de 6 de Julio de 1871 reconoció este á favor de D. Santiago Ferrer, como contratista para la construcción de las Casas Consistoriales, el crédito de 20.084 pesetas 28 céntimos, según la liquidación final ejecutada al efecto.

Recibidas las obras definitivamente por otro acuerdo de 11 de Enero de 1872, tenía derecho el contratista á que en el término señalado en la segunda cláusula del pliego de condiciones que sirvió para la contrata se le hiciera efectivo el importe de dicho crédito; mas como se negara á ello la Municipalidad por motivos que no son del caso apreciar, la Comisión provincial, no dando valor á las razones expuestas por el Ayuntamiento, lo declaró responsable al pago de dicho crédito con lo demás de que queda hecha mención.

Este acuerdo ha podido lastimar los derechos civiles del Ayuntamiento, ya se le considere como entidad jurídica, ya como Administrador del Municipio; y bajo este supuesto entablar, no el recurso de que habla el art. 50 de la ley provincial, como lo hizo, sino el que establece el art. 51 de la propia ley, según el cual «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atienda la naturaleza del asunto dispongan las leyes.»

La materia sobre que versa el asunto es esencialmente contenciosa, una vez que se trata de la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado con la Administración para una obra municipal; cuestión de la cual conocían antes los Consejos provinciales, con arreglo al artículo 83 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, y encomendada hoy á las respectivas Audiencias por el decreto-ley del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868.

Careciendo, pues, V. E. de atribuciones para conocer en el fondo del asunto;

Entiende la Sección que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comisión provincial, puedan los interesados hacer uso de los derechos de que se crean asistidos donde vieren convenirles. Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría 2.ª.—Sección de orden público. Negociado 8.º

El día 22 de Abril fueron robadas de un prado, sito en el término de Piedralaves, provincia de Avila, dos caballerías de la propiedad de D. Nicolás de Cueva, cuyas señas se expresan á continuación:

Una yegua como de seis cuartas y siete dedos de alzada, de siete años de edad, pelo negro claro, calzada de la pata izquierda, una estrella en la frente que hace la figura de una C.; tiene una espundia recién cortada en la parte interior de la nalga derecha, estaba abocada á parir, se cree que del contrario.

Un mulo de dos años, pelo negro, capon, como de seis cuartas y media de alzada, bien plantado.

Lo que he dispuesto se inserte por medio de los periódicos oficiales para conocimiento de las Autoridades y dependientes de las mismas para la busca de las citadas caballerías y detención en la cárcel de Villa á disposición del Alcalde de Piedralaves de los autores del robo.—El Gobernador, J. Luis Albareda.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion del 1.º de Mayo de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. ALONSO MARTINEZ.

Señores que asistieron:

Berrueco.—Ceinos.—Coghen.—Collado.—Estéban Collantes.—Fernandez de Velasco.—Fontagud y Gargollo.—Guerrero Brea.—Leon y Medina.—Lois.—Martin Argenta.—Martinez Brau.—Martinez Escolar.—Martinez Luna.—Nuñez de Velasco.—Pelletan.—Perez (D. Simon).—Perez (D. Zoilo).—Perez Garcia.—Ramos Prieto.—Rey.—Rovira.—Sanchez Lopez.—Silvela.—Somalo.—Suarez Garcia.—Torres de Mendoza.—Viñas.—Marqués de Vivel.—Carranza y Valle (Secretario).

Total, 31.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación quedó enterada de que la Comisión provincial se ha constituido eligiendo Vicepresidente al Sr. D. Antonio Romero Ortiz.

Se acordó, en vista de la invitación del Ayuntamiento de esta capital, que la Diputación asista en pleno á la función cívico-religiosa del Dos de Mayo.

Conceder dos meses de licencia á Don Angel Blanco, Capellan del Asilo para hijos de las lavanderas.

Pasar á informe de los Sres. Visitadores del Hospital provincial el oficio del Director de dicho establecimiento participando que por la Tenencia de Alcaldía del distrito se le ha requerido para que derribe la tapia de un patio del asilo y edifique otra que cierre dicho patio, remitiendo además los caños de unas estufas que salen por la fachada.

Entrando en la orden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas comisiones, adoptándose los acuerdos siguientes:

Nombrar una comisión, compuesta de los Sres. Visitadores del Hospital provincial y dos individuos más de la Comi-

sion de Beneficencia, autorizándola para que adopte las disposiciones convenientes con el fin de llevar á efecto la corrida de toros extraordinaria á beneficio de dicho establecimiento; cuya Comisión deberá encargarse también de preparar los trabajos necesarios para la corrida extraordinaria de inauguración de la nueva Plaza de Toros.

Aprobar el pliego de condiciones para la adquisición por medio de subasta de 11 sillas completas de montar, 15 caparzones de gala, 23 bridas y seis cabezadas con destino al guarnés de la Plaza de Toros; disponiendo se celebre á los 10 días de anunciada en los diarios oficiales.

Dar las órdenes oportunas para que se devuelva á D. Francisco Gonzalez y D. Manuel Fernandez, contratistas que han sido respectivamente del suministro de tocino y carbon vegetal á los establecimientos provinciales de Beneficencia, la fianza que prestaron para seguridad del contrato, por haberse cumplido sin quedar afectos á responsabilidad.

Admitir la proposición presentada por D. Juan Garcia, el cual ofrece suministrar por Administración á los establecimientos de Beneficencia las patatas á 13 céntimos, los garbanzos á 66, las judías á 63, el arroz á 68 céntimos de peseta el kilogramo, y el aceite á 98 céntimos de peseta el litro; entendiéndose la concesión hasta tanto que se celebren y aprueben las subastas para el suministro de dichos artículos.

Disponer sea admitida interinamente en la Inclusa de esta capital hasta su traslación á Salamanca, de donde es natural, la niña Lorenza de la Iglesia, que se halla actualmente en la Casa de expositos de Guadalajara.

Aprobar la subasta celebrada para la enajenación del cisco que existe en el Hospicio, procedente del carbon suministrado, adjudicando el remate á D. Cristóbal Zariátegui á 15 céntimos de peseta la arroba; y ordenar al Director del establecimiento ingrese el importe en la Depositaria de fondos provinciales, y rebaje en cuentas de la partida de carbon los kilogramos de cisco vendidos.

Dar orden para el ingreso en el Hospicio de los niños Ezequiel Ruiz, Bonifacia Hortelano, Andrés y Teresa Chicano, Demetria Garcia, Pelayo Fernandez, Joaquina Mir y Vicente Mendez; y negar la admisión de Pablo Mendez, por exceder de la edad que marca el reglamento.

Señalar el día 8 de Junio, á las tres de la tarde, para la subasta con objeto de contratar las obras de construcción de un camino vecinal desde Mecó á la estación ó apeadero de la vía férrea, cuyo acto se celebrará ante esta Diputación, con asistencia de los comisionados que designe el Ayuntamiento y Junta de asociados de dicho pueblo; y prevenir al citado Ayuntamiento arbitre los recursos necesarios é incluya en presupuesto la partida para satisfacer la parte con que ha de contribuir á la expresada obra, y que si los propietarios de las fincas á que ha de afectar la construcción del camino están conformes en ceder los terrenos y sufrir las servidumbres provisionales, formalice con ellos la oportuna obligación, pues de lo contrario tendrá que instruir expediente sobre utilidad pública, con arreglo al decreto de 14 de Noviembre de 1868.

Terminada la orden del día, el señor Presidente usó de la palabra manifestando que hoy era un día fausto para España, y creía hacerse intérprete de los señores Diputados proponiendo que la Di-

putacion se asociase á la alegría popular por la victoria alcanzada en el Norte: que si se tratara de las cuestiones que pudieran dividir á la gran familia liberal, nada diria, porque sabia que las Corporaciones provinciales eran puramente administrativas y no debian como tales intervenir en la política; pero se trataba de un revés sufrido por los carlistas y de un gran triunfo del ejército nacional, que era el triunfo de la libertad y de la civilización, y si se agregaba que esta victoria podía facilitar el término de la guerra civil, estaba seguro que todos los señores Diputados votarian unánimes una felicitacion al Jefe del Estado y General en Jefe del ejército que con tanto acierto habia combinado el plan de campaña: al Ministro de la Guerra, que habia facilitado á costa de grandes esfuerzos los recursos necesarios: al General Concha, que con la mayor inteligencia dispuso y ejecutó las operaciones: á los Jefes y Oficiales que con tanta energía y decision habian secundado los movimientos: á todos los soldados, que llenos de valor y abnegacion vertian su sangre en defensa de la patria; y á los habitantes de la invencible villa de Bilbao que con tanta decision y heroismo se habian defendido de las huestes carlistas, y que á estas horas se hallarian libres de los horrores del bombardeo y del sitio.

Consultada la Diputacion, acordó por aclamacion de conformidad con lo propuesto por el Sr. Presidente.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.—El Presidente, Manuel Alonso Martinez.—El Diputado Secretario, Miguel Carranza y Valle.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almendralejo y Santa Marta, en la provincia de Badajoz, pasando por Aechuchal y Villalba de los Barros.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Almendralejo á Santa Marta la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 29 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrado su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Almendralejo y Santa Marta, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 28 de Mayo próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.100 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que

exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Badajoz ó en la subalterna de Almendralejo ó Santa Marta, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 210 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T....., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Almendralejo á Santa Marta y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.»

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos ó más se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo

que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, que la siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Abril de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología médica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 29 de Marzo de 1874. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirugia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública ántes del 15 de Agosto de 1874, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 29 de Marzo de 1874. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirugia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública ántes del 15 de Agosto de 1874, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º el

expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Gobierno de la provincia de Madrid.—Gobierno civil de la provincia de Segovia.—Negociado...—Número...—Balneario Segoviano.—Accediendo á los deseos de varios Médicos titulares de esta provincia, en cuyos pueblos residen soldados del ejército restableciéndose de las enfermedades contraídas en la guerra civil que aflige á nuestra querida patria, muchos de los cuales necesitan baños medicinales para obtener su completa curación, he acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo hasta fin de Setiembre inmediato se admitan en este Balneario, sin retribucion de ninguna clase, á todos los desgraciados que se encuentran en el citado caso, cualquiera que sea su graduacion y procedencia política, siempre que residan en esta provincia, la de Madrid, Avila, Valladolid y Burgos, y sus dolencias no sean contagiosas; exigiéndose únicamente á los interesados un certificado del Facultativo que les prescriba los baños, en que conste la clase y número que han de tomar, visado y sellado dicho documento por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residan.

Para el mayor acierto en las múltiples indicaciones hidrológicas que en este Balneario pueden satisfacerse, se hace indispensable consignar los principales resultados clínicos que en el mismo se obtienen.

Los baños antireumáticos preparados en dicho establecimiento dan tan satisfactorios resultados como los que generalmente se consiguen en las termas más acreditadas de nuestra Península.

La accion reconstituyente de los salinos sulfurosos suplen con mucha ventaja á los de mar, siendo sorprendente su eficacia en el corea ó baile de sanvitor como en la diopexia flatulenta.

Los chorros y duchas de agua más ó menos frías que en este precitado Balneario se administran con presion natural de tres atmósferas, constituyen el remedio más heróico de cuantos hasta el día se conocen para el tratamiento de las enajenaciones mentales y afecciones vertiginosas, amaurosis ó gota serena asterina en su primer período; artritis crónica, con especialidad las de naturaleza reumática, rígidas, musculares, contracciones y acortamientos de los miembros, infartos viscerales no flogísticos, particularmente los del hígado; espermatórrias, metarrogias pasivas, umorrias no específicas, descenso de la matriz é infartos crónicos de su cuello, y en todas las afecciones artéricas de este órgano.

Las inhalaciones oleoresinosas en forma de gas usadas en este establecimiento, están dando excelentes resultados en los catarros crónicos y el del aparato pulmonar, y muy especialmente en las laringitis herpéticas y reumáticas.

Existe también en este establecimiento una seccion para administrar baños al vapor, igual en un todo á la que en Ma-

dríd dirigen con tanto celo como pericia los célebres hidrólogos Arnus y Borrel, á cuyos ilustrados compatriotas debemos los españoles el conocimiento de las numerosas y excelentes virtudes medicinales que en si reasume esta clase de balneario.

El Director de este establecimiento contestará con mucho gusto á cuantas consultas se le dirijan referentes al mismo.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para que por los medios que su notoria ilustracion y acreditada filantropía le sugieran llegue á conocimiento de los Sres. Médicos, Alcaldes y Párrocos que constituyen las cinco provincias indicadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 8 de Abril de 1874.—Antonio Sancho.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Es copia.—Llanos.—Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M., Ruiz.—Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 2.ª—E. M.—Excelentísimo Sr.: El Secretario general del Ministerio de la Guerra, con fecha 28 del anterior, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de hoy, dice á los Capitanes generales de los distritos lo que sigue:

«Pudiendo suceder que algunos Jefes, Oficiales é individuos de tropa heridos ó enfermos se presenten en ese distrito con licencia por tiempo determinado de uno, dos ó tres meses, lo cual es opuesto á lo prevenido en el telegrama de ayer, reitero á V. E. que se cumpla cuanto en él se contiene, y se entienda que el único plazo para la reincorporacion á sus cuerpos de los que se hallen en aquel caso es el que tarden en restablecerse.—De orden del Presidente del Poder Ejecutivo, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, debiendo publicarse esta disposicion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados no puedan alegar ignorancia en el cumplimiento de esta disposicion, que se exigirá con vigor inexorable. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1874.—Pavía.—Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.»

Lo que se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados con el fin de que no aleguen ignorancia.

Madrid 6 de Mayo de 1874.—D. O. de S. E., el Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 2.ª—E. M.—El Excelentísimo Sr. Secretario general del Ministerio de la Guerra, con fecha 29 de Abril próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice en telegrama de hoy á los Capitanes generales de los distritos lo siguiente:

«Reitero á V. E. cuanto tengo prevenido en los despachos y órdenes circulares de 13 de Marzo último, 1.º, 10 y 21 del actual.

Por ningun motivo consienta V. E. que vayan á sus casas para curarse ó con licencia los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que por enfermos ó heridos se encuentren en los hospitales de este distrito, debiendo dar cuenta diariamente á este Ministerio del alta y baja de los mismos.

Es al mismo tiempo urgente que V. E. dé las órdenes más terminantes y enérgicas para que inmediatamente que los

mozos salgan de los hospitales marchen á incorporarse á sus cuerpos, y si en algun caso fuera necesario algun tiempo de convalecencia, que permanezcan en el punto de cuyo hospital han salido á disposicion de V. E., que ordenará la incorporacion en vista de las noticias que adquiera del estado del convaleciente. Con este objeto dará V. E. las debidas instrucciones á los Gobernadores y Comandantes militares, que serán responsables de que los individuos se separen del punto de su residencia y de que permanezcan mas tiempo del debido para su restablecimiento; quedando V. E. autorizado para nombrar Jefes que vayan á los puntos donde haya hospitales con objeto de transmitir á V. E. los datos que necesite para dictar sus providencias. Y con el fin también de evitar que los que salen á incorporarse puedan marchar á otro sitio que el de su destino, deberá por telégrafo avisar al Gobernador militar del punto á que vayan, el cual, una vez cerciorado de que han llegado, dispondrá la marcha para sus cuerpos, y avisará al punto de donde tenga el parte de la salida si alguna vez no llegase el individuo á que se refiere la noticia, para que en el acto se averigüe su paradero y se le exija la responsabilidad de esta circular.»

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para que se cumpla con todo rigor y en todas sus partes lo que esta disposicion previene, en el supuesto de que exigirá la responsabilidad más severa si hubiera alguna laxitud en el cumplimiento de esta medida, dando cuenta segun previene esta orden del alta y baja de enfermos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1874.—Pavía.—Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para noticia y cumplimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde exista Comandante militar.

Madrid 6 de Mayo de 1874.—De orden de S. E., el Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestado de D. Ernesto Salazar y Albarran, ocurrido el día 21 de Febrero último siendo Comandante de infantería, casado con Doña Amparo Rodriguez y vecino de esta capital, calle de San Lorenzo, núm. 2 sextuplicado; y se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia para que en el término de 30 dias siguientes al de la publicacion del presente en la *Gaceta* comparezcan á deducir las reclamaciones que les convengan.

Madrid 4 de Mayo de 1874.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. 136—34

En virtud de providencia de este Juzgado ha sido declarado en concurso necesario de acreedores D. Eugenio García Gutierrez, en cuya virtud se cita y llama á todos los que se consideren acreedores al mismo para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio, se presenten en él á usar de su derecho con los títulos justificativos de sus respectivos créditos.

Madrid 11 de Abril de 1874.—Mansi.—El Escribano, Antolin Murga. 137—34

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de un solar de 633

metros 49 decímetros, equivalentes á 8.160 piés cuadrados, sito en la colonia La Concepcion, término de Canillas, valorado en la cantidad de 601 escudos 815 milésimas, á rebajar cargas, cuyo solar es parte de un terreno que se halla casi en el centro de dicha colonia, y linda al Norte con la calle denominada de las Navas de Tolosa; al Este con la calle de Numancia, y Oeste con casa del Sr. Hidalgo.

Para su remate se ha señalado el día 30 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas.

Madrid 30 de Abril de 1874.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. 138—36

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Esta Excmo. Corporacion ha acordado anunciar por segunda vez con rebaja del precio tipo la subasta por pujas á la llana de la recaudacion del arbitrio que se establece á beneficio del primer asilo de San Bernardino como derecho de pasaje por el ponton que se construye sobre el rio Manzanares á fin de facilitar el tránsito del público que acude á la pradera y ermita de San Isidro durante los dias 13 al 17 de Mayo próximos.

La subasta tendrá lugar el día 9 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 4 de Mayo de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ANUNCIOS.

LA FRATERNIDAD,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiendo satisfecho el dividendo pasivo núm. 5, correspondiente al año último, la media accion núm. 237, 1.º y 2.º cuartos, perteneciente á D. Blas Crespo; é igualmente la accion núm. 263, 3.º y 4.º cuartos de la accion núm. 41, y primer cuarto de la accion núm. 42, pertenecientes á D. Francisco Yañez; y asimismo la media accion núm. 253, 1.º y 2.º cuartos, correspondiente á D. Andrés Cembrano, se requiere á dichos señores socios por primera vez, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859 y art. 10 del reglamento de esta Sociedad, para que en el término de 15 dias se presenten á satisfacer los referidos descubiertos y gastos en que se hallen respectivamente en la casa del Tesorero, calle Imperial, número 13, tienda. En la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Mayo de 1874.—El Presidente, Francisco Lopez. 135—44

PASTOS.

Se arriendan en subasta extrajudicial los de la dehesa titulada Puente Largo, término de Aranjuez. El acto tendrá lugar en el mismo Aranjuez el día 15 de Mayo, á las doce de la mañana, en la casa número 6 de la calle del Lucero.

El guarda de la expresada dehesa manifestará el pliego de condiciones y demás noticias que se deseen. 131—44

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.